

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 29 DE ENERO DE 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2013 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE PINTO MORENO	HOSPITAL OLAYA HERRERA	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA REITERAR MEDIDA CAUTELAR.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2013 00508	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR EMILIO SIERRA MIELES	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Sentencia Proceso Ejecutivo SE DICTA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2014 00178	Acción de Reparación Directa	CARMEN ELENA ARROYO RANGEL	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto admite incidente AUTO RESUELVE DAR APERTURA AL PRESENTE PROCESO SANCIONATORIO.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2014 00277	Acción de Reparación Directa	MYRIAM NOBLE MEDINA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 2 DE JULIO DE 2020 A LAS 11:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2014 00419	Ejecutivo	JESICA MERCEDES CAMACHO GUERRA	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Suspende Proceso AUTO ORDENA SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO. ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2014 00528	Acción de Reparación Directa	KARELYS RIVERA PADILLA Y OTROS	HOS. AGUSTIN CODAZZI - CLINICA LAURA DANIELA	Auto de Tramite AUTO PREVIO A DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2015 00029	Acción de Reparación Directa	JESICA PEREZ VANEGAS Y OTROS	MPIO. DE CHIMICHAGUA - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA EL CIERRE PROBATORIO Y CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2015 00179	Acción de Reparación Directa	ADELA MERCEDES ZUÑIGA JULIO	NACION-INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO-INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 2 DE JULIO DE 2020 A LAS 10:40 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2015 00329	Acción de Reparación Directa	EDUAR JESUS ZULETA ORTEGA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GRAL.	Auto admite incidente AUTO ORDENA TRAMITAR COMO INCIDENTE LA PRESENTE SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y SE ORDENA CORRER TRASLADO POR 3 DÍAS. A LA FISCALIA DECIMA SECCIONAL DE VALLEDUPAR. COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA SAN DIEGO.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2015 00347	Acción de Reparación Directa	BIVIANA PATRICIA BERNUY-DIOS HEMEL ANGARITA	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	28/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2015 00378	Ejecutivo	LUIS FERNANDO CHINCHILLA BARBOSA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto ordenar enviar proceso SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, ADEMÁS TENIENDO EN CUENTA QUE SE PRESENTÓ OBJECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO, SE ORDENA ENVIAR NUEVAMENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2016 00145	Acción de Reparación Directa	JOSE GREGORIO FERNANDEZ DE CASTRO Y OTROS	NACION-MIN. TRANSPORTE-DPTO. DEL CESAR-MPIO. DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 2 DE JULIO DE 2020 A LAS 10:00 A.M PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2016 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO GENECCO MOLINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2016 00213	Acción de Reparación Directa	ROMAN CRESPO ALVARADO Y OTROS	DPTO. DEL CESAR, MPIO. DE CHIMICHAGUA, SEGUROS LIBERTY S.A., KMA CONSTRUCCIONES	Auto Interlocutorio AUTO DECLRA INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2016 00246	Acción de Reparación Directa	PEDRO PABLO ZAMORA JIMENEZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REITERAR OFICIOS Y SE CONCEDE UN TERMINO DE 10 DÍAS PARA ENVIAR LA DOCUMENTACIÓN.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2017 00058	Acción de Reparación Directa	WILFREDO RANGEL ROJAS Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 1° DE JULIO DE 2020, A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2017 00088	Acción de Reparación Directa	NELSON BALLESTA JURADO Y OTROS	NACION-MIN. AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2017 00098	Ejecutivo	MANUEL DE JESUS PADILLA MOZO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y TENIENDO EN CUENTA QUE EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA, SUSTENTÓ OPORTUNAMENTE EL RECURSO DE ALZADA Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DE DEVOLUTIVO. SE CONCEDEN 5 DÍAS PARA QUE EL RECURRENTE SUMINISTRE LAS COPIAS DEL EXPEDIENTE SO PENA DE SER RECHAZADO.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2017 00242	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY LOPEZ LEMUS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO LOS RECURSO PRESENTADOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 1 DE OCTUBRE DE 2019.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2017 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELIDA JUDITH BENJUMEA TRUJILLO	MUNICIPIO DE CURUMANI.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR TRES (3) DÍAS A LAS PARTES, DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2017 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	ORLANDO RODRIGUEZ VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 15 DE JULIO DE 2020, A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	28/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2017 00355	Ejecutivo	JOSE DAVID FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2017 00395	Ejecutivo	MARLYS ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE REALICEN LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2018 00010	Acción de Nulidad	KELLY PAOLA MARRUGO GUTIERREZ	E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2018 00068	Acción de Reparación Directa	DIANA MARCELA MANJARRES CAÑAS	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 15 DE JULIO DE 2020 A LAS 9.30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2018 00086	Ejecutivo	MUNICIPIO DE PELAYA	SEGUROS DE ESTADO S. A.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2018 00160	Acción de Reparación Directa	LUIS EDUARDO SANTODOMINGO LOPEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 1° DE JULIO DE 2020 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2018 00242	Acción de Reparación Directa	MARIO COTES RUEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 15 DE JULIO DE 2020 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2018 00448	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00112	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	ANA TERESA - NIEVES JIMENEZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO DE ARMAS GONZALEZ	MIN. AGRICULTURA Y DESARROYO RURAL Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00177	Acción de Reparación Directa	JOHON JAIRIS MANJARREZ MARTINEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00200	Acción de Reparación Directa	LIBIA VICTORIA PALOMINO LOPEZ	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.S-SIVA S.A.S.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00206	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAUBRYS ELIANA ORTEGA CLARO	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00240	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE PUEBLÓ BELLO	Auto Prescindir de Pruebas AUTO PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00241	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE CHIRIGUANA	Auto Prescindir de Pruebas AUTO PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO.	28/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00242	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE AGUACHICA	Auto Prescindir de Pruebas AUTO PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VÍCTOR JULIAN VEGA TURIZO	CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION-UGPP	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00334	Ejecutivo	ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00351	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA - VALERO ZABAleta	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00355	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MABEL GUTIERREZ VEGA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00363	Acción de Repetición	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	TEOFILO MOLINA Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00365	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE ZURYTH MENA GONZALEZ	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00369	Acción de Reparación Directa	BREYNER JESUS RODRIGUEZ BARROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00370	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS EUGENIO VALENCIA IBARGUEN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTRO ADMITE DEMANDA.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00372	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN JESUS DIAZ FERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CÉSAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00374	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO PATERNINA PALACIOS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-CREMIL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00377	Conciliación	ALBERTO LOPEZ ZAMBRANO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-EQUIDAD SEGUROS	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2019 00379	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO PALACIO PINEDA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/01/2020	
20001 33 33 004 2020 00006	Acciones de Cumplimiento	KENDY LORENA QUINTERO MANOSALVA	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	28/01/2020	

ESTADO No. 002

Fecha: 29 DE ENERO DE 2020

Página: 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 29 DE ENERO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ALBERT LÓPEZ ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00377-00

I. ASUNTO

El abogado Armando José Toloza Morales actuando como apoderado judicial de la parte convocante suscribió acta de audiencia de conciliación No. 373 de fecha 9 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, en la cual llegó a un acuerdo conciliatorio con la Equidad Seguros Generales, por tanto estando dentro de su oportunidad y siendo del caso resolver sobre su aprobación o no aprobación, este Despacho considera lo siguiente.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que el día 4 de marzo de 2019 el señor Albert Armando López Zambrano se desplazaba por la carrera 26 con calle 27 del barrio 7 de agosto de esta ciudad, como conductor de la motocicleta de placas LEC-75C de propiedad de su señora madre, cuando a pesar de tener la preferencia vial de manera sorpresiva fue impactado por el vehículo de marca Renault Sandero de placas IRY-338 conducido por el señor Jairo Alonso Carreño Arévalo quien no hizo se detuvo al momento de llegar a la intersección debido a que no existían una señal de tránsito que se lo indicara, tal como quedó reseñado en el informe de accidente de tránsito elaborado por el oficial de policía que acudió al lugar de los hechos.

Sostiene la parte convocante que a razón del accidente de tránsito el señor Albert Armando López Zambrano sufrió golpes en la cabeza y laceraciones en brazos y otras partes del cuerpo que ameritaron atención clínica por varias horas, además de la destrucción de la motocicleta en la que se desplazaba cuyo arreglo asciende a la suma de \$ 3.8995.915, según cotización realizada por Suzuki Motor de Colombia, que le ha impedido seguir ejerciendo sus actividades productivas como repartidor de mercancía.

Ante información suministrada por el propietario del vehículo causante del accidente de tránsito, el señor Albert Armando López Zambrano se enteró de que estaba amparado por una póliza de responsabilidad civil extracontractual, razón por la que acudió a la aseguradora Equidad Seguros Generales solicitando la reparación de los daños y perjuicios sufridos pero tal petición le fue contestada de manera desfavorable aduciendo la aseguradora que por ser la causa del accidente la falta de señalización de la vía pública, el llamado a responder es directamente el Municipio de Valledupar.

Ante la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número 1504 de 2019, convocada por el Doctor Armando José Toloza Morales actuando como apoderado judicial del señor Albert López Zambrano y la señora Sobeida Zambrano Payares, para llegar a un acuerdo conciliatorio con el Municipio de Valledupar y Equidad Seguros Generales.

Según acta de conciliación No. 373 de fecha 9 de diciembre de 2019, la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, deja constancia del acuerdo conciliatorio existente entre el señor Albert López Zambrano y Equidad Seguros Generales, el cual fue de cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 1.400.000 por concepto de daños materiales y la suma de \$ 2.00.000 por concepto de lesiones para un total de \$ 3.400.000, suma que será pagada en su totalidad dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe; dejando constancia la parte convocante que no renuncia a las pretensiones en relación con el Municipio de Valledupar.

Por consiguiente, la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende i) el reconocimiento y pago de la suma de \$ 5.000.000 por concepto de daños materiales sufridos por la motocicleta en que se transportaba y los gastos en que incurrió el día del accidente; ii) el pago de la suma de \$ 5.000.000 por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante y iii) el equivalente a 10 SMLM a favor de Albert López Zambra y Sobeida Zambrano Payares por concepto de daño moral.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

¹Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada, el material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia No. 373 de fecha 9 de diciembre de 2019, refrendada por la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no se encuentra caduco, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debió a que la suma a reconocer la soporta Equidad Seguros Generales en una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara esta clase de eventos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 373 de fecha 9 de diciembre de 2019, suscrita por el doctor Armando José Toloza Morales actuando como apoderado judicial de la parte convocante y por la doctora Lilia Inés Vega Mendoza actuando como apoderada judicial de la parte convocada La Equidad Seguros Generales y refrendada por la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, La Equidad Seguros Generales pagará a favor de la parte convocante la suma de \$ 1.400.000 por concepto de daños materiales y la suma de \$ 2.00.000 por concepto de lesiones para un total de \$ 3.400.000, suma que será pagada en su totalidad dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESSICA MERCEDES CAMACHO GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00419-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, presentada por el apoderado de la parte demandada, E.S.E. Hospital San Andrés de Chiriguaná, Cesar, teniendo en cuenta que mediante Resolución 006063 del 27 del 13 de junio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar dicho ente hospitalario.

CONSIDERACIONES.

La Resolución No 006063 de fecha 13 de junio de 2019, por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre de 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar el Hospital Regional San Andrés E.S.E. de Chiriguaná, Departamento del Cesar, en su artículo 4º de la parte resolutoria ordena:

“Cuarto: Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010, así:

- a) *La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;*
- b) *La comunicación a los jueces de la República, y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20¹ y 70² de la Ley 1116 de 2006; cuando las*

¹ **Artículo 20.** Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el

autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.
(...)"

Por consiguiente y en consideración a la norma que se transcribe, este Despacho procederá a decretar la suspensión del presente proceso promovido contra el Hospital Regional San Andrés E.S.E. de Chiriguaná, Cesar, teniendo en cuenta la intervención forzosa administrativa para administrar dicho ente de salud, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, y como consecuencia se ordenará remitir el expediente al Agente Interventor designado, quien ejerce las funciones de Representante Legal del hospital intervenido, para que sea incorporado a dicho trámite. Para tal efecto, se dispondrá que el proceso permanezca en Secretaría para que sea retirado por la persona que se autorice para ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Suspender el proceso ejecutivo promovido por Jessica Mercedes Camacho Fragozo, contra el E.S.E. Hospital San Andrés de Chiriguaná, Cesar, debido a la Intervención Forzosa Administrativa para administrar ese ente de salud, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Segundo: Suspender el presente proceso ejecutivo, y como consecuencia remítase el expediente al Agente Interventor del Hospital Regional San Andrés ESE, quien ejerce las funciones de Representante Legal de la E.S.E. Hospital posesión San Andrés de Chiriguaná, Cesar, con ocasión de la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar los bienes de dicha entidad hospitalaria, para que sea incorporado a dicho trámite.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

² *Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

Cuarto: Devuélvase, en el evento que existan, los títulos judiciales que se hayan constituido en este proceso con ocasión de las medidas cautelares decretadas contra la entidad ejecutada.

Quinto: Permanezca el proceso en Secretaría para que sea retirado por la persona que se autorice para ello.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KARELYS RIVERA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI Y CLÍNICA
INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00528-00

Previo a decidir sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de redireccionar la prueba pericial que fue solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal, el Despacho le concede el término de 10 días para que informe de manera precisa el nombre del hospital universitario que considere pueda llevar a cabo la experticia, de lo contrario se tendrá por desistida la referida prueba.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SANTODOMINGO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL
DE LA ANCIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00160-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 1 de julio de 2020, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JARAMILLO PALOMINO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.S.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00200-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de reparación directa, promovida por Carlos Alberto Jaramillo Palomino y otros, mediante apoderado judicial en contra del Municipio de Valledupar y Sistema Integrado de Transporte de Valledupar S.A.S. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Municipio de Valledupar y al Sistema Integrado de Transporte de Valledupar S.A.S. a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al Doctor Adel Toloza Palomino, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 8 y ss. del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



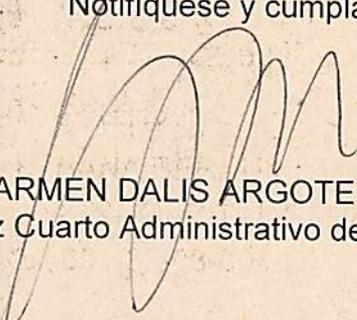
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BIBIANA BERNUY PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00347-00

De la liquidación de la condena en abstracto, presentada por el apoderado judicial de las partes demandantes¹, córrase traslado a la parte demandada, E.S.E. Hospital San José de Becerril, Cesar, por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncien al respecto.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Fs. 25 y ss del cuaderno de incidente de condena en abstracto



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRIS MANJARREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00177-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2019, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, manifestando que la fecha de radicación de la solicitud de conciliación que indica la constancia de no conciliación es errada, debido a que la solicitud fue presentada el día 4 de abril de 2019 y no el día 8 del mismo mes y año como allí se indicó y por esta razón al tomarse una fecha posterior para contabilizar el término de caducidad se encontró probada y aporta la nueva constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación debidamente corregida.

Para decidir el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

Inicialmente se debe dejar establecido que la decisión del Despacho que declaró la caducidad del medio de control de la referencia estuvo sustentada entre otras cosas, en el acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público y que obra a folio 63 del expediente; sin embargo, ante los argumentos del recurrente es evidente que dicho documento presenta un error en cuanto a la fecha de radicación de la referida solicitud y esa situación incidió en la decisión adoptada.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no dará trámite al recurso de apelación presentado y en su lugar se continuará con el trámite normal del proceso.

Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Jhon Jairis Manjarrez Martínez y otros, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil

pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Rafael Ricardo Rizo Naranjo como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 20 y ss del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIO ALFONSO COTES RUEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00242-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 15 de julio de 2020, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA MANJARREZ CAÑAS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00068-00

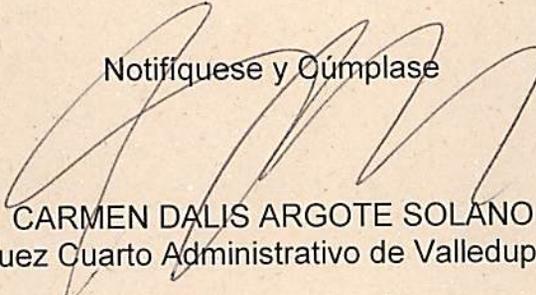
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 15 de julio de 2020, a las 9:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



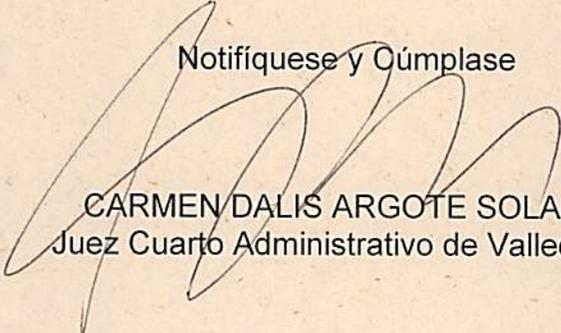
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY LÓPEZ LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00242-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los apoderados de la parte demandante y demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 1 de octubre de 2019, dictada en audiencia inicial, este Despacho dispone declararlo desierto, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

¹ **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.
(...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: ALBERTO CRISTOBAL VIGNA GARCÍA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00363-00

Estando al Despacho la demanda de la referencia, se observa que adolece de las siguientes fallas:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare responsables a los médicos Alberto Cristóbal Vigna García, Benjamín Abel Jiménez Angulo, Rubén Darío Ordoñez Montero, Eibarh Agustín Murillo Daza, Carlos Cueto Estrada y Teófilo Molina, por el pago de la condena judicial que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López sufragó con ocasión del proceso de reparación directa iniciado por el fallecimiento el menor Elías José Galván Contreras y como consecuencia se condenen a pagar a favor de la entidad demandante la referida suma de dinero; sin embargo, no se aportó con la demanda una certificación que indique la fecha exacta en la que pagó a favor de la señora Ana Isabel Contreras Cobo y otros la suma de dinero que pretende le sea restituida, situación que contraría lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Aclara el Despacho que si bien a folios 34, 41, 42, 43 y 44 del expediente reposan unos documentos expedidos por el Banco Agrario de Colombia y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, donde se indica la presunta fecha del pago que alega realizó en virtud de la condena judicial impuesta, ninguno de esos documentos cuenta con firma de recibido del beneficiario del pago y que demuestre que lo recibió a satisfacción y a partir de dicha fecha el Despacho pueda contar con precisión el término de caducidad.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUAR JESÚS ORTEGA ZULETA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00329-00

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido que a la fecha las entidades que relaciona en su escrito no han dado cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso y en consecuencia, se ordena tramitar como Incidente la presente solicitud de imposición de sanción, a fin de tomar la decisión que corresponde.

En consecuencia, por Secretaría, córrase traslado del presente incidente, a las siguientes entidades, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias, respecto de los motivos por los cuales se solicita el inicio del incidente de sanción y que se relaciona a continuación:

1.- Fiscalía Décima Seccional de Valledupar, por incumplimiento a la orden impartida en este asunto, en el sentido de remitir con destino a este proceso, el proceso penal, radicado con el No. 200016001075201302949, por el delito de Falsedad Material en Documento Público Agravado por el uso, instaurado por la señora Fiscal 25, doctora Maribeth Córdoba Almenares.

2.- Comandante del Departamento de policía de San Diego, Cesar, por el incumplimiento de la remisión de los siguientes documentos:

- Documentación aportada por el señor Eduar Jesús Ortega Zuleta, para acreditar la propiedad del rodante y lo referente a la incautación de la maquinaria con características: Clase: Cargadora y Retroexcavadora, marca: Caterpillar, referencia: 416 – B 4 x 4, modelo 1.997, color amarillo, chasis 8ZK07892, RGDO, serie SHK34238 RGDO, que fue decomisada por parte de Funcionarios del Departamento de Policía, Cesar, perteneciente al Grupo de Automotores, SIJIN- DECES.
- Copia del libro de minutas o anotación de la incautación del vehículo Cargadora y Retroexcavadora, marca Carterpillar antes referenciada.
- Copia de la orden judicial que ordenó la incautación del automotor.
- Certificación donde se manifieste de manera clara, en qué lugar se dejó bajo custodia la maquinaria señalada en precedencia, cuando fue

inmovilizada, a fin de que se realice inspección sobre la veracidad de la existencia y condición actual del rodante.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA VALERO ZABALETA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00351-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Liliana Valero Zabaleta, mediante apoderado judicial en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Requerir a la parte demandante para que allegue copia de la demanda y sus anexos para la debida notificación de la entidad demandada y el Ministerio Público.

6° Reconózcasele personería al Doctor Edwin Jose Ramírez Mejía, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 7 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIÁN JESÚS DÍAZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00372-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Fabián Jesús Díaz Fernández, mediante apoderado judicial en contra del Departamento del Cesar. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Departamento del Cesar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al Doctor Gustavo Enrique Cotes Calderón, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 11 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BREYNER JESÚS RODRÍGUEZ BARROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00369-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Breyner Jesús Rodríguez Barros, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

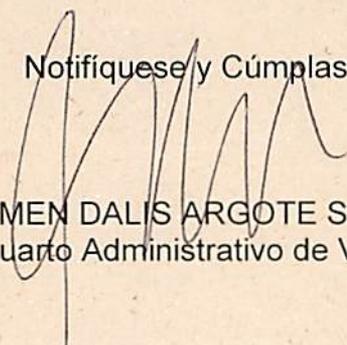
3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Melkis Kammerer Kammerer como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 33 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JÉSICA PÉREZ VANEGAS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00029-00

Vista la nota secretarial que antecede, y en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se ordena el cierre del período probatorio en el presente caso; asimismo, de conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILFREDO RANGEL ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL
DE LA ANCIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00058-00

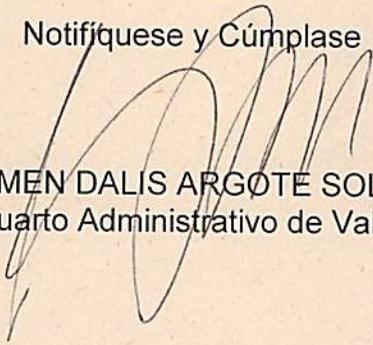
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 1 de julio de 2020, a las 10:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00260-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 15 de julio de 2020, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELIDA JUDITH BENJUMEA TRUJILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00248-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el documento solicitado a la entidad demandada fue enviado y reposa a folio 238 del expediente, El Despacho ordena que el documento allegado permanezca en secretaría por el término de 3 días a disposición de las partes para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Transcurrido el término referenciado, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, es decir, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR JULIÁN VEGA TURIZO
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES CAPRECOM –EICE – HOY
REPRESENTADA POR LA UNIDAD DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00299-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por Víctor Julián Vega Turizo, a través de apoderado judicial; sin embargo, el Despacho observa que debe ser rechazada por las siguientes razones:

Antecedentes

El apoderado judicial de la parte demandante, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 201860000008321, de fecha 28 de mayo de 2018, expedido por La Coordinadora Administrativa y Financiera PAR CAPRECOM liquidado, donde dispuso dar traslado de la solicitud a la UGPP para que diera respuesta a la petición presentada el 17 de mayo de 2018, por competencia.

Consideraciones

Respecto de los actos administrativos no susceptibles de control judicial, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente, el doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia de fecha 15 de mayo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00005-01 (20295), donde aparece como parte actora la Fundación Festival de la Leyenda Vallenata y demandado el Municipio de Valledupar, donde precisó:

“Las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de

otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos.

“Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

“No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos.” (Sic para lo transcrito)

Examinado el acto administrativo contenido en el oficio No. 20186000008321, de fecha 28 de mayo de 2018, cuya nulidad se pretende, el Despacho advierte que dicha actuación no se trata de un acto definitivo, toda vez que allí no le está negando ni concediendo el derecho que reclama ni fue expedido por la entidad demandada, UGPP.

Por consiguiente, encuentra el Despacho que, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA¹, el acto demandado no es susceptible de control judicial, sin embargo y en aras de no vulnerar el acceso a la administración de justicia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora aclare cuál es el acto administrativo respecto del cual pretende que se declare la nulidad y se le restablezca el derecho que solicita.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el error anotado en las consideraciones expuestas con precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ Artículo 43. *Actos definitivos.* Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO PABLO ZAMORA JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00246-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los documentos solicitados a la entidad demandada no han sido aportados, por secretaría se ordena reiterar los oficio que se encuentran visibles a folio 194 y 195 del expediente y se concede el término de diez (10) días para enviar los documentos solicitados, haciéndole saber a la demandada que de no acatar la orden judicial se verá expuesta a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

La parte demandante queda en la obligación de retirar los oficios de la secretaría del Juzgado y diligenciar su entrega.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Kendy Lorena Quintero Manosalva
DEMANDADO: Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00006-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por Camilo Romero Caballero, contra la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar. En consecuencia, se ordena:

- 1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.
- 2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.
- 3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.
- 4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.
- 5°. Téngase como accionante al señor Camilo Romero Caballero.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO FERNÁNDEZ DE CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, POLICÍA NACIONAL Y COOTRACEGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00145-00

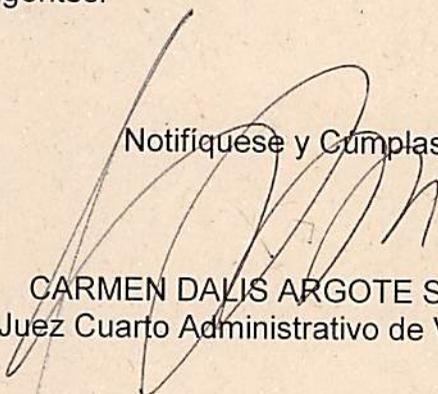
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 2 de julio de 2020, a las 10:00, a.m., como fecha para continuar con la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

Sent: seguir ad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR EMILIO SIERRA MIELES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00508-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro de las presentes diligencias, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Héctor Emilio Sierra Mieles, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Agustín Codazzi, para obtener el pago de la obligación contenida en la sentencia de fecha de 27 de octubre 2016, proferida por este Despacho Judicial.¹

Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago² en contra del Municipio de Agustín Codazzi y a favor de Héctor Emilio Sierra Mieles, por la suma de la suma de diecisiete millones ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos diez pesos (\$17.858.610,00), por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2016, proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia adiada 27 de octubre de 2016, las cuales quedaron ejecutoriadas el día 3 de noviembre de 2016, en donde se reconoce a título de indemnización una suma equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales; más las costas del proceso y los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo establece la sentencia que sirve de título ejecutivo en este asunto.

La anterior decisión fue notificada al ejecutado, por correo electrónico, el día 9 de mayo de 2019³ y, por estado, el día 28 de septiembre de 2018⁴, sin embargo, la parte ejecutada no se pronunció al respecto ni propuso excepciones, por lo que se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., Inciso 2º, y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

¹ Fs. 6 y ss

² F. 65

³ Fs. 75 y ss

⁴ F.65 Anverso del folio 36

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

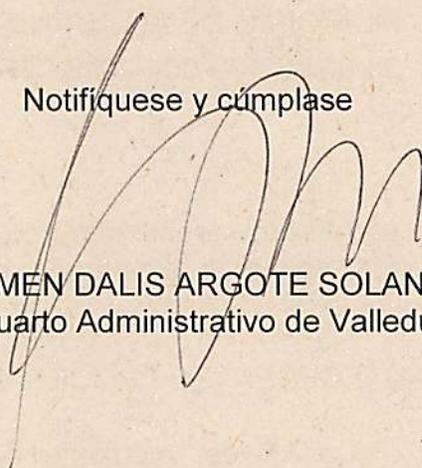
RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Agustín Codazzi, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la fiscalía General de la Nación, en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares de la demanda,¹ lo que se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Respecto de la petición de ordenar el embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, señalados como inembargables, el Despacho no dará dicha orden, atendiendo a que en este asunto se manejan diversas hipótesis jurisprudenciales de interpretación; al punto que el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 25 del presente año², decidió someter a estudio el tema para emitir Sentencia de Unificación y así dilucidar el asunto; por consiguiente, hasta tanto el Consejo de Estado no tome una decisión sobre el embargo de los dineros públicos, el Despacho mantendrá la posición arriba planteada.

Segundo: Límitese la medida en la suma de ochenta y siete millones seiscientos noventa y siete mil ciento dieciséis pesos (\$87.697.116.00.), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 129y ss del cuaderno de medidas cautelares

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Auto del 25 de abril de 2019, radicación No. 08001 23 33 000 2013 00565 02



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: KELLY PAOLA MARRUGO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL
HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO
CESAR, DEISY PATRICIA MANRRIQUE ARIAS Y
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00010-00

Estando el proceso al Despacho a la espera de señalar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se considera necesario dejar sin efectos lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en su lugar, inadmitirla de acuerdo a lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como convocatoria No. 002 del 1 de abril de 2016, proferido por la Junta Directiva de la ESE Hospital Hernando Quintero Blanco y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso concursal para designar al gerente de esa entidad; lo anterior, deja ver que no se especificó de manera clara y precisa respecto de que actos administrativos diferentes al denominado como convocatoria No. 002 de 2016 se pide su nulidad, situación que impediría al Despacho hacer un pronunciamiento respecto a acto diferente al enunciado al momento de resolver el fondo del asunto y de pedirse solamente la nulidad del mencionado acto administrativo y en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, los efectos de la sentencia condenatoria serían nugatorios toda vez que ello en nada cambiaría los resultados obtenidos a través del proceso concursal.

En consecuencia, se resuelve:

Primero: Dejar sin efectos lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Segundo: Inadmitir la demanda y se ordena que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo como lo establece el artículo 169 del CPACA.

Tercero: La presente decisión queda notificada en estrado.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CHINCHILLA BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00378-00

Procede el despacho a resolver, inicialmente, respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra de fecha 8 de noviembre de 2019, que ordenó dar traslado a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante:

El artículo 321 del Código General del Proceso, establece de manera expresa y concreta, cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación. Al respecto el referido artículo señala:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

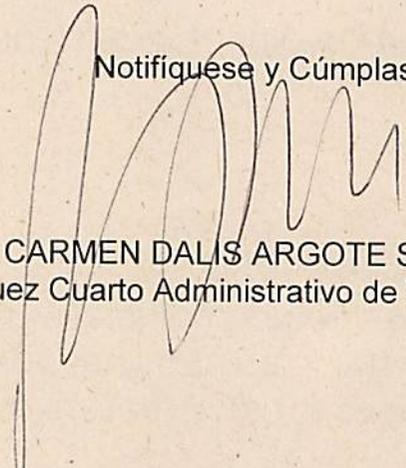
Así pues, de la norma transcrita, se concluye que el recurso interpuesto por el apoderado recurrente es improcedente, debido a que dicha providencia no se encuentra dentro de las que son susceptibles del recurso de alzada.

Sin embargo, observa el Despacho que la parte ejecutada en memorial visible a folio 261 del proceso, presenta objeción a la liquidación del crédito, por consiguiente y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada señala en su escrito, que la actualización del crédito fue presentada por la parte ejecutante posterior al pago de la obligación que se ejecuta, encuentra el Despacho que se hace necesario remitir nuevamente el proceso al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la liquidación adicional del crédito presentada por la

parte ejecutante¹, teniendo en cuenta los comprobantes de pagos anexados al proceso. Lo anterior se hace necesario para adoptar una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al Despacho para dictar la providencia que corresponde y resolver la solicitud presentada mediante memorial visible a folio 280 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Fs. 235 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 20-001-33-31-004-2018-00086-00

De la excepción presentada por el apoderado judicial de las parte ejecutada¹, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer; con fundamento en lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ F. 138 del cuaderno principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

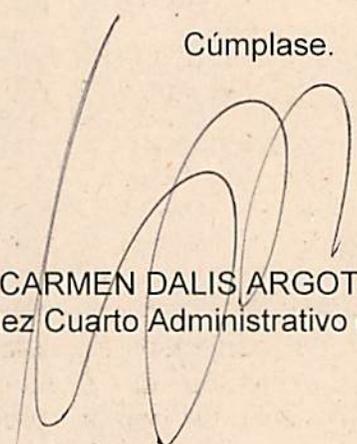
Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLYN ELENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00395-00

Atendiendo la nota secretarial, encuentra el Despacho que se hace necesario remitir el presente proceso al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea revisada. Lo anterior se hace necesario para adoptar una decisión en este asunto teniendo en cuenta que la liquidación del crédito fue objetada por la parte demandada.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO DE ARMAS GIL
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00156-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Gilberto Gil de Armas, mediante apoderado judicial en contra de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al Doctor José Alberto Saade Mejía, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS PADILLA MOZO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00098 -00

De la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial presentado el día 26 de noviembre de 2019¹, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada, sustentó oportunamente el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del C.G.P.², concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia dictada en audiencia celebrado el 20 de noviembre de 2019.

En consecuencia, expídase copias del expediente, así como de este proveído, a costas de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de quedar desierto el recurso³.

Cumplido lo anterior, remítase por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 205 y ss del cuaderno principal

² Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

(...)

³ Artículo 324 del C.G.P. Remisión del expediente o de sus copias.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAUBRYS ELIANA ORTEGA CLARO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORNEO PALLARES,
CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00206-00

No obstante en auto del 4 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda para que la parte demandante aportara la constancia de la audiencia de conciliación¹ ya que sólo se anexó el acta No. 207 de audiencia de conciliación, en aras del principio de acceso a la administración de la justicia y teniendo en cuenta que en esta asunto no se configura el fenómeno de la caducidad, el Despacho reconsidera la posición inicialmente planteada y procede entonces a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se presenta.

Por consiguiente, reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA², admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Maubrys Eliana Ortega Claro, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, Cesar. En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, Cesar, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

¹ Artículo 2 de la Ley 640 de 2001

² Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso³.

6°. Reconózcasele personería al doctor José Daniel Laitano Charry, como apoderado principal de la parte actora y al doctor Rafael Alfonso Sanguino Caneva, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 22 y ss del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

³ F. 24 y ss



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO PATERNINA PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES –CREMIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00374-00

Estando al Despacho la demanda de la referencia, se observa que adolece de las siguientes fallas:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 2008 del 3 de abril de 2019 y 6266 del 12 de junio de 2019, expedidos por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, mediante los cuales se retiró al señor Fabio Paternina Palacios del servicio activo del Ejército Nacional y se le reconoció una asignación de retiro, respectivamente; sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para solicitar la nulidad de la Resolución No. 2008 del 3 de abril de 2019.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la legalidad del mencionado acto administrativo.

También se observa que respecto al acto censurado Resolución No. 2008 del 3 de abril de 2019, no se aportó con la constancia de su notificación, publicación o ejecución según en caso, situación que contraría lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA; así mismo, no le permite a este Despacho contabilizar con precisión el término de caducidad.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO PALACIO PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00379-00

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho avoca el conocimiento del presente proceso y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Mauricio Palacio Pineda, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Policía Nacional, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor James Gastón Rubiano Martínez, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL GUTIÉRREZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00355-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Mabel Gutiérrez Vega, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

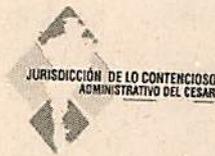
3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería a la Doctora Clarena López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 14 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ANA TERESA NIEVES JIMENEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00112-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a través de apoderado judicial, contra la señora Ana Teresa Nieves Jiménez. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 200 del CPACA, notifíquese personalmente a la señora Ana Teresa Nieves Jiménez, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería a la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, como apoderada principal de la parte actora, y como sustituto al doctor José Alberto

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² F. 42 y ss

Orozco Tovar, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 52 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the left side.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

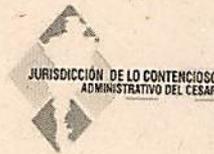
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADELA MERCEDES ZÚÑIGA JULIO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00179-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día dos (2) de julio de 2020, a las 10:40 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se conmina a las partes demandante y demandada a que realicen todas las gestiones necesarias a fin de lograr que en dicha diligencia de practiquen todas las pruebas decretadas.

Notifíquese y Cumplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO GNECCO MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00163-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de marzo de 2020, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ PINTO MORENO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00107-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Reiterar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, y como consecuencia, ofíciase a las entidades destinatarias de dichas medidas para que procedan a embargar los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. Hospital Olaya Herrera de Gamarra, en las cuentas de ahorros, corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero, existentes en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; de los dineros que el Municipio de Gamarra, Cesar, debe girar a la entidad ejecutada; de los créditos que le adeudan al hospital ejecutado, el Departamento del Cesar, la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES¹; y las EPSS relacionados en el memorial de medidas, por concepto de prestación de servicios a usuarios; lo que se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Es preciso señalar que en esta ocasión no se ordenará el embargo en los términos dispuestos en las anteriores providencias, debido a que el Despacho no dará dicha orden, atendiendo a que en este asunto se manejan diversas hipótesis jurisprudenciales de interpretación; al punto que el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 25 del presente año², decidió someter a estudio el tema para emitir Sentencia de Unificación y así dilucidar el asunto; por consiguiente, hasta tanto el Consejo de Estado no tome una decisión sobre el embargo de los dineros públicos, el Despacho mantendrá la posición arriba planteada.

Segundo: Límitese la medida en la suma de treinta y seis millones cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$36.049.839.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a la entidad destinataria de la medida cautelar, con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Teniendo en cuenta la anterior disposición, no se dará trámite a la solicitud presenta por el apoderado de la parte ejecutante³ al solicitar que se ponga a disposición del Juzgado Laboral del Circuito los dineros que fueron desembargados en este proceso, puesto que fue conforme fue el mismo ejecutante que solicitado por ese Despacho judicial, teniendo en cuenta que en este proceso la entidad ejecutada no ha cum

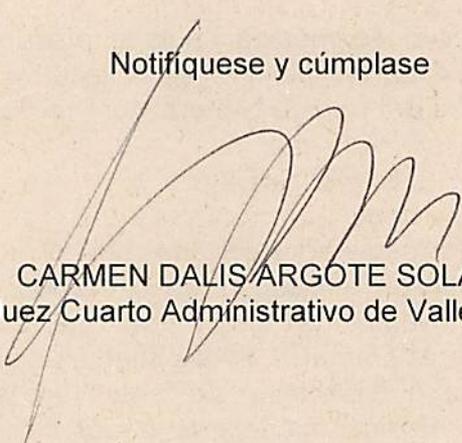
¹ Fl. 24 y 25

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Auto del 25 de abril de 2019, radicación No. 08001 23 33 000 2013 00565 02

³ F. 59 del cuaderno de medidas cautelares

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se ponga a disposición del Juzgado Laboral del Circuito los dineros que fueron desembargados en este proceso, conforme fue solicitado mediante oficio 0796 del 23 de mayo de 2018⁴; sin embargo, advierte del Despacho que posterior a dicha petición, la parte actora solicitó se reactivar la medida de embargo que fue suspendida en este asunto, ya que la entidad ejecutada incumplió el acuerdo de pago en el que habían llegado⁵, lo que fue resuelto en párrafos precedentes, -reiterando las medidas-; razón por la que no es posible ordenar la remisión de títulos hasta tanto se dé por terminado el proceso y se ordene el levantamiento de las medidas de embargos decretadas y en el evento de existir remanentes se procederá a ponerlo a disposición del Juzgado que así lo haya requerido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

⁴ F. 57

⁵ F. 58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROMÁN CRESPO ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00213-00

En atención a la nota de Secretaria, este despacho procede a pronunciarse sobre el llamamiento de garantía que hiciera KMA Construcciones S.A. al señor Mauricio Giraldo Garzón, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

A su vez el artículo 227 ibídem prevé: *“(…) En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (…).”* Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 64 del Código General del Proceso, *“(…) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…).”*

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto preceptúa que *“(…) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (…) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (…).”*

Finalmente, el artículo 66 del mismo estatuto señala *“(…) si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (…).”*

Así las cosas, en este asunto se tiene que mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, se admitieron varios llamamientos en garantías que formulara KMA Construcciones S.A., entre los cuales se encuentra el señor Mauricio Giraldo Garzón¹, contra dicha providencia fue interpuesto el recurso de reposición que fue resuelto mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, por lo que el presente proceso quedó suspendido a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que aceptó las intervenciones procesales, esto es, desde el día 1º de marzo de 2018 hasta el día 1º de septiembre de 2018, plazo con el cual contaba la entidad llamante para lograr la citación y comparecencia de las llamadas en garantía.

La diligencia de notificación personal de las llamadas en garantía se realizaron conforme se observa a folios 593 del paginario, dentro del término legal establecido para ello; sin embargo, respecto del llamado, Mauricio Giraldo Garzón, no se realizó la notificación dentro del término indicado por el artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que el formato de notificación personal fue devuelto por el correo certificado Servientrega, con la observación "*Destino sin teléfonos, dueña de la casa dice o conocer al destino*".²

Por consiguiente, y considerando que el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, dentro del cual la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, debe efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis meses a que se refiere la norma mencionada no será posible citarlo al proceso, se tendrá como ineficaz el llamado en garantía que le hiciera KMA Construcciones S.A. al señor Mauricio Giraldo Garzón y en consecuencia, se dispondrá continuar con la siguiente etapa procesal correspondiente al presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, continúese con la siguiente etapa procesal que corresponda al presente medio de control.

Tercero: En atención al memorial de fecha 19 de diciembre de 2019, presentado por la apoderada del Departamento del Cesar³, admítase la renuncia del poder que le fue otorgado a la doctora María Paulina Lafaurie Fernández, para que actuara como apoderada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 450 y ss

² F. 598 y ss

³ F. 623



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00334-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la Nación –Fiscalía General de la Nación, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de Alexandra Patricia Escobar Ospino y otros.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la Nación –Fiscalía General, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de Alexandra Patricia Escobar Ospino y otros, por la suma de: treinta y tres millones trescientos sesenta y seis mil seiscientos veintidós pesos con ochenta y ocho centavos (\$33.366.622,88) por concepto de la codena impuesta en la sentencia de fecha 25 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, modificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A., mediante sentencia de fecha 12 de octubre de 2017 y ejecutoriadas el 23 de noviembre de 2017; más un millón trescientos cincuenta y dos mil ochocientos treinta y un pesos con diecinueve centavos (\$1.352.831.19), por concepto de intereses al D.T.GF, hasta septiembre de 2018; más once millones veintiséis mil seiscientos diez pesos con trece centavos (\$11.026.610.13) por concepto de intereses moratorios hasta el 15 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a los Representantes legales de La Nación- Fiscalía General de la Nación, o a quien hayan delegado la facultad de

recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Téngase al doctor Waldino Rafael Zubiria Fragozo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 41 y s.s. del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MYRIAM NOBLE MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00277-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día dos (2) de julio de 2020, a las 11:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los testigos Arcelia Ditta Ripol, Tania Marina López y Gustaco Uhía presentaron excusa o justificación por su inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el día 12 de abril de 2018, se ordena que por conducto de la parte demandante sean informados para que asistan a la diligencia a rendir su declaración.

Se conmina a las partes demandante y demandada a que realicen todas las gestiones necesarias a fin de lograr que en dicha diligencia de practiquen todas las pruebas decretadas.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ELENA ARROYO RANGEL Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00178-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición formulada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 1 de noviembre de 2020, donde solicita se inicie incidente sancionatorio en contra de la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de Salud del Cesar quien no ha atendido los múltiples requerimientos de este juzgado en designar un médico cirujano para rendir un dictamen pericial, el Despacho considera lo siguiente:

El numeral 3 del artículo 44 del CGP, dispone:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

De igual forma, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, prevé:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)”

Por su parte, el artículo 59 de la referida ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Conforme a lo anterior, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial de fecha 23 de mayo de 2017 se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante entre ellas, requerir a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de Salud del Cesar para que luego

de designar un médico cirujano rindiera un dictamen pericial resolviendo el cuestionamiento planteado en la demanda; prueba que fue solicitada mediante oficio No. 1980 del 21 de noviembre de 2017, mediante providencias del 18 de enero de 2018, 10 de octubre de ese mismo año y 8 de abril de 2019 se ordenó reiterarla y se libraron los oficios No. 0044 del 30 de enero de 2018, 1076 del 19 de octubre de ese mismo año y 0415 del 4 de junio de 2019, sin que hasta la fecha haya sido enviado lo solicitado, quedando en evidencia la renuencia de la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de Salud del Cesar al cumplimiento de una orden judicial sin justificación alguna.

En virtud de lo expuesto y ante la renuencia del director de la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de Salud del Cesar para designar un médico cirujano de esa entidad para que rinda el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el representante legal de la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de Salud del Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Segundo: Comunicar y notificar de la presente decisión al representante legal de la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de Salud del Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

Tercero: Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría reitérese lo ordenado en providencias del 18 de enero de 2018 y 10 de octubre de ese mismo año y 8 de abril de 2019 y requerido con oficios No. 0044 del 30 de enero de 2018, 1076 del 19 de octubre de ese mismo año y 0415 del 4 de junio de 2019¹, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegue al proceso lo requerido en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

¹ Fs. 754, 782, 816 y 842



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON BALLESTAS JURADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00088-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante en escrito de fecha 18 de noviembre de 2019, solicita se suspenda el término de 10 días que le fue concedido para subsanar la demanda debido a que le es insuficiente para agotar ante el Ministerio Público la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el Despacho precisa lo siguiente:

En la etapa de saneamiento del proceso llevada a cabo en audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2019, el Despacho resolvió dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en su lugar la inadmitió teniendo en cuenta que la parte actora no había aportado la constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público que demostrara que agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y se le concedieron 10 días para corregir la falencia.

No obstante a lo anterior, con la solicitud elevada por la parte actora queda en evidencia que antes de acudir a esta jurisdicción no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que de los documentos que aportó se observa que el día 18 de noviembre de 2019 radicó ante la Procuraduría General de la Nación la mencionada solicitud de conciliación, es decir, con posterioridad a la realización de la audiencia inicial.

Frente al tema de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial cuando se encuentra el curso el proceso, en un caso similar el Consejo de Estado ha dicho¹:

“El numeral primero del artículo 161 ibidem, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

¹ Providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01, C.P., Guillermo Vargas Ayala

De la lectura del anterior precepto se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.

Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda avitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación. (...)

En ese contexto, para la Sala no tiene asidero la pretensión del Consorcio demandante cuando afirma que la audiencia se llevó a cabo en debida forma y que por ello debe entenderse acreditado el citado requisito de procedibilidad pues se comenzó a tramitar después de impetrada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.” (Sic para lo transcrito)

De lo expuesto se puede concluir que la parte actora debió agotar el requisito de procedibilidad del medio de control que impetra en los términos del artículo 166 del CPACA, es decir, solicitando ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación extrajudicial de manera previa a la presentación de la demanda y no realizarla durante el curso del proceso.

Por lo anterior, para el Despacho es evidente que una vez finalizado el término de 10 días concedido a la parte actora para subsanar su demanda, no lo hizo por lo que se dará cumplimiento al numeral 2 del artículo 169 del CPACA y se procederá a rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por el señor Nelson Ballestas Jurado y otros, a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otros, por no haber sido subsanada en el término concedido.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00448-00

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 10 de octubre de 2019 y en consecuencia, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Walter Fernández Gacham, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 13 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE
PAILITAS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00365-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Yamile Zuryth Mena González mediante apoderado judicial contra la E.S.E. Hospital Heli Moreno Blanco de Pailitas, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que el demandante haya intentado ante el Ministerio Público la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción, contrariando así lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS EUGENIO VALENCIA IBARGUEN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL -CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00370-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Jesús Eugenio Valencia Ibarguen, mediante apoderado judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Camilo Vicente Bolívar Carreño, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 18 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE AGUACHICA, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00242-00

Atendiendo la nota secretarial y teniendo en cuenta que el pacto de cumplimiento, celebrado el día 22 de enero de 2020 fue declarado fallida, se procedería a decretar la práctica de las pruebas dentro de la presente acción popular, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998; sin embargo, advierte el Despacho que en este asunto no existen pruebas que practicar, por lo tanto, dispone prescindir del periodo probatorio y se ordenar que los documentos allegados con la demanda y los aportados por la parte accionada sean incorporados al expediente, los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que corresponda.

Ejecutoriada esta providencia córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE CHIRIGUANÁ, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00241-00

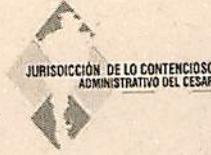
Atendiendo la nota secretarial y teniendo en cuenta que el pacto de cumplimiento, celebrado el día 22 de enero de 2020 fue declarado fallida, se procedería a decretar la práctica de las pruebas dentro de la presente acción popular; conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998; sin embargo, advierte el Despacho que en este asunto no existen pruebas que practicar, por lo tanto, dispone prescindir del periodo probatorio y se ordenar que los documentos allegados con la demanda y los aportados por la parte accionada sean incorporados al expediente, los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que corresponda.

Ejecutoriada esta providencia córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE PUEBLO BELLO, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00240-00

Atendiendo la nota secretarial y teniendo en cuenta que el pacto de cumplimiento, celebrado el día 22 de enero de 2020 fue declarado fallida, se procedería a decretar la práctica de las pruebas dentro de la presente acción popular, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998; sin embargo, advierte el Despacho que en este asunto no existen pruebas que practicar, por lo tanto, dispone prescindir del periodo probatorio y se ordenar que los documentos allegados con la demanda y los aportados por la parte accionada sean incorporados al expediente, los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que corresponda.

Ejecutoriada esta providencia córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

